

Floridablanca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA**

RADICADO: 2022-00102  
ACCIONANTE: NORMA PIEDAD ORJUELA LÓPEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

**A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora NORMA PIEDAD ORJUELA LÓPEZ contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de Floridablanca, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- La señora Norma Piedad Orjuela López, expuso que el 5 de agosto de 2022 radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca una solicitud de traspaso de la motocicleta identificada con las placas FEC71A a persona indeterminada, la cual se encuentra registrada actualmente a su nombre pero no ostenta su posesión desde hace más de 14 años.

Indicó que la solicitud fue radicada como PQR bajo el número 99942 ante la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la entidad. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que la jefe de la oficina de Ejecuciones Fiscales de la entidad, señaló que en efecto la accionante radicó el 5 de agosto de 2022 ante esa entidad solicitud de traspaso de la motocicleta identificada con las placas FEC71A a persona indeterminada, no obstante el 7 de septiembre de la presente anualidad se le brindo respuesta de fondo, la cual se envió al correo electrónico aportado en la solicitud por la peticionaria. Indicó que la tardanza en la respuesta fue debido a la recolección de información de las diferentes dependencias de la entidad de tránsito.

3.- Según constancia adjunta, por Secretaría del despacho realizó llamada telefónica al abonado celular 3185874614 registrado por la accionante, la cual contestó el sobrino Diego Ducubara - asesor jurídico de la accionante -, quien informó que el 7 de septiembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta que la entidad demandada otorgó a la solicitud que elevó la accionante, con lo cual se configuró hecho superado, puesto que la entidad resolvió todos sus requerimientos.

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célebre para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Norma Piedad Orjuela López, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada respondió el 7 de septiembre de la presente anualidad, de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, la cual se puso en conocimiento de la peticionaria vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

### 7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de

los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

7.1.2. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."<sup>1</sup>.

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme al anexo allegado al expediente se establece que el 5 de agosto de 2022 la accionante presentó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca;
- ii) La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informó que el 7 de septiembre de la presente anualidad respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito genitor.
- iii) Conforme a la constancia secretarial adiada septiembre 8 de 2022 el señor Diego Ducubara - asesor jurídico de la accionante -, informó que el 7 de septiembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta que la entidad demandada otorgó a la solicitud que elevó la accionante, con lo cual se configuró hecho superado, puesto que la entidad resolvió todos sus requerimientos.

**8.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora NORMA PIEDAD ORJUELA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 65'733.357, contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del municipio de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez

CRISTIAN DARÍO ARIZA RODRÍGUEZ

